

Exp. N.º 035 del 4 de marzo de 2019
Infracción

RESOLUCIÓN N.º 1017
11 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0362 del 12 de mayo de 2023, notificada por aviso el 4 de agosto de 2023, se impuso como medida preventiva al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, el decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta de doscientos cincuenta (250) hojas de palma amarga (*Sabal mauritiformis*).

Que, mediante Auto No. 1604 del 27 de noviembre de 2023, notificado por aviso el 4 de marzo de 2025, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Transportar producto forestal no maderable, consistente en doscientos cincuenta (250) hojas de Palma Amarga (*Sabal mauritiformis*), en una camioneta Nissan NP300 con placas IHV436, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención de lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

Que, mediante Resolución No. 0359 del 10 de junio de 2025, notificada por aviso el 12 de septiembre de 2025, se declaró responsable al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, del cargo único formulado en el Auto No. 1604 del 27 de noviembre de 2023, y se impuso como sanción el decomiso definitivo de 250 hojas de palma amarga (*Sabal mauritiformis*). Decisión que fue notificada de conformidad a la ley sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 7 de noviembre de 2025, y rindió el concepto, el cual estableció:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de noviembre de 2025, en cumplimiento de lo dispuesto en el memorando de fecha 09 de octubre de 2025, se llevó a cabo visita técnica y ocular en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampaés – Sucre, lugar donde se encuentran en custodia la cantidad de 250 hojas de palma amarga correspondiente al expediente N° 035 de 04 de marzo de 2019.



Ambiente

Exp N.º 035 del 4 de marzo de 2019
Infracción

NO - 1017

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal no maderable, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de Técnico Administrativo responsable de la custodia del material vegetal no maderable, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N° 2064 de 2010 en su artículo 31 “De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.”

OBSERVACIONES DE CAMPO

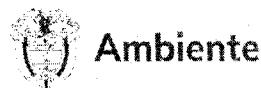
Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material vegetal no maderable consistente en 250 hojas de palma amarga (Sabal mauritiformis), las cuales no se encuentran en existencia debido a que, en la fecha 10 de abril de 2025, se procedió con la incineración de las mismas, ya que, manifiesta el señor José Gregorio Olivera Benítez, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita a lo ordenado en el memorando de 09 de octubre de 2025, en seguimiento a expediente N° 035 de 04 de marzo de 2019, se considera que:

El material vegetal no maderable consistente en 250 hojas de palma amarga (Sabal mauritiformis), no se encuentran en existencia, ya que fue incinerado el día 10 de abril de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, basándose en lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto.”

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: “Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.”



Exp N.º 035 del 4 de marzo de 2019
Infracción

NO - 1017

11 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: "Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización."

Que, la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 31 define lo siguiente: "De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca..."

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 035 del 4 de marzo de 2019, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 035 del 4 de marzo de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ARMANDO MANUEL RIBON SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.502.446, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



Ambiente

Exp N.º 035 del 4 de marzo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1017

11 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.